

**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado Interno No. 2016-00073-00**

Paso a Despacho de la señora Jueza el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, informando que según escrito presentado por la parte actora el 19/05/2021 en la parte final pide se dé continuidad Al proceso y en su defecto se ordene su respectivo emplazamiento, atendiendo que aporta el Certificado Especial de Tradición y libertad del predio EL CEREZO con FMI 072-62379 de la ORIP de Chiquinquirá donde figura la Existencia de pleno dominio y/o Titularidad de Derecho Real de Dominio a favor de HERNANDO LAITÓN AVILA. Para proveer.

Saboyá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022),

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES*  
*Secretaria*

**Código: FRT - 031**

**Versión: 01**

**Fecha: 10-10-2014**

**Página 1 de 4**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 83**

**Radicado Interno No. 2016-00073-00**

Saboyá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022),

**Tipo de proceso:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**Demandante:** ROSA MARÍA AVILA DE CORTES, LUIS ADELMO CORTES AVILA PEDRO ALONSO CORTES SUAREZ, JOSÉ EDILBERTO CORTES AVILA, VÍCTOR MANUEL CORTES AVILA LUZ MARINA AVILA DE CORTES E ISRAEL ARMANDO CORTES AVILA

**Demandado/Accionado:** Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Predios:** 072-88314 DENOMINADO EL AMARILLO Y 072-62379 LLAMADO EL CEREZO

**I. ASUNTO**

Atendiendo que este Estrado Judicial debe dar impulso a este proceso, por cuanto avizora que si bien la demanda fue radicada y dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto de los certificados de libertad y tradición aportados el 4 de agosto de 2016, correspondientes a los predios con FMI 072-88314 denominado EL AMARILLO, y el identificado con FMI 072-62379 llamado EL CEREZO, no figuraban titulares de Derecho real de dominio, también es cierto que la parte actora en el curso de esta actuación, adelantó actuaciones administrativas ante la Superintendencia Delegada para la Protección y Formalización de Tierras, entidad que profirió Resolución No. 1058 del 5/02/2020, y la Resolución No 07684 del 21/09/2020, mediante las cuales determinó que el predio con FMI 072-88314, de la ORIP de Chiquinquirá, figura inscrito derecho real de herencia de acuerdo con el contenido de la escritura pública No.66 del 27/02/1945, de la Notaria de Saboyá, la cual es citada en la escritura Publica No. 178 del 18/06/1945 de la misma notaria, y ésta a su vez por escritura No. 217 del 28/07/1961, de la Notaria de este municipio, al que se le ha dado el tratamiento de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974, acto que se dispuso por dicha delegada se inscribiera en al ORIP de Chiquinquirá con el Código Registral "09 Otros"

**AUTO INTERLOCUTORIO No 83**

**Radicado No. 2016-00073**

En consecuencia, el actor allegó el respectivo Certificado Especial de fecha 02/02/2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chiquinquirá, y con relación al predio con FMI No. **072- 88314**, en el que se hace constar que se determina la existencia de derecho real de herencia, de acuerdo al contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1961, según anotación No. 1 escritura No. 217 del 28/07/1961, de la notaria de Saboyá, de la transferencia de posesión con antecedentes registrales: Adjudicación Liquidación de la Comunidad derechos herenciales en la Sucesión de su finado esposo y padre ADRIANO RODRÍGUEZ, por parte de RODRÍGUEZ ENRIQUETA, RODRÍGUEZ VDA. DE MERCHÁN ZOILA, RODRÍGUEZ DE RIAÑO MARÍA DEL CARMEN, RODRÍGUEZ MERCHÁN BERTILDE, RODRÍGUEZ MARÍA NIEVES y ZAMBRANO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ROSA, a FAVOR DE PEDRO RODRÍGUEZ, Acto por el cual se le ha dado tratamiento público de propiedad privada desde antes del 5 de agosto de 1974 (fl. 322 y al 325)

Entre tanto, con respecto al predio con FMI No. 072- 62379 el demandante allega con memorial el 19/05/2021, el Certificado de antecedentes Registrales y de Titulares de derecho Real de Dominio, de fecha 13/05/2021, indicando que allí se certifica la existencia de pleno dominio y/o titular de derecho real de dominio a favor de HERNANDO ANTONIO AVILA.

## II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del art. 42 del C.G.P., y atendido que se determina por parte de la ORIP de Chiquinquirá, con relación al predio con FMI No. **072- 88314**, **la existencia de derecho real de herencia**, de acuerdo al contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1961, según anotación No. 1 escritura No. 217 del 28/07/1961 de la notaria de Saboyá, de la transferencia de posesión con antecedentes registrales: Adjudicación Liquidación de la Comunidad derechos herenciales en la Sucesión de su finado esposo y padre ADRIANO RODRÍGUEZ, por parte de RODRÍGUEZ ENRIQUETA, RODRÍGUEZ VDA. DE MERCHÁN ZOILA, RODRÍGUEZ DE RIAÑO MARÍA DEL CARMEN, RODRÍGUEZ MERCHÁN BERTILDE, RODRÍGUEZ MARÍA NIEVES y ZAMBRANO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ROSA a FAVOR DE PEDRO RODRÍGUEZ, esta Censora dispondrá la integrar el contradictorio por pasiva (Art. 61 CGP) en este asunto, acorde con lo previsto en el art. 375-5<sup>1</sup> del C.G.P., en el que se tiene que “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” y también teniendo en cuenta lo previsto en el art. 87 Ejúsdem.

En igual sentido, se procederá respecto del predio FMI No. **072 - 62379**, respecto del cual se concluyó la existencia de pleno dominio y/o titular de derecho real de dominio en favor de HERNANDO ANTONIO AVILA, conforme al Certificado Especial de Tradición y libertad aportado por el demandante el 19 de mayo de 2021, y que fue expedido por la ORIP de Chiquinquirá el 19 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Art. 375-5 del C.G.P. “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

**AUTO INTERLOCUTORIO No 83**

**Radicado No. 2016-00073**

Por lo anterior, la parte pasiva se tendrá integrada así: RODRÍGUEZ ENRIQUETA, RODRÍGUEZ VDA. DE MERCHÁN ZOILA, RODRÍGUEZ DE RIAÑO MARÍA DEL CARMEN, RODRÍGUEZ MERCHÁN BERTILDE, RODRÍGUEZ MARÍA NIEVES y ZAMBRANO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ROSA a FAVOR DE PEDRO RODRÍGUEZ, por ser adjudicatarios en la Liquidación de la Comunidad derechos herenciales en la Sucesión de su finado esposo y padre ADRIANO RODRÍGUEZ, herederos indeterminados de ADRIANO RODRÍGUEZ, HERNANDO ANTONIO AVILA Y PERSONAS DESCONOCIDAS DE INDETERMINADOS

En este orden, se procederá a ordenar el emplazamiento de estas personas de conformidad con lo previsto en el art.108 Ídem el cual fue modificado temporalmente por el art.10 del Decreto 806 del 44 de junio de 2020, esto es, se procederá a emplazar a los demandados antes citados, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INTEGRAR** la parte pasiva en este asunto, a los señores RODRÍGUEZ ENRIQUETA, RODRÍGUEZ VDA. DE MERCHÁN ZOILA, RODRÍGUEZ DE RIAÑO MARÍA DEL CARMEN, RODRÍGUEZ MERCHÁN BERTILDE, RODRÍGUEZ MARÍA NIEVES y ZAMBRANO VDA. DE RODRÍGUEZ MARÍA ROSA a FAVOR DE PEDRO RODRÍGUEZ, por ser adjudicatarios en la Liquidación de la Comunidad derechos herenciales en la Sucesión de su finado esposo y padre ADRIANO RODRÍGUEZ, herederos indeterminados de ADRIANO RODRÍGUEZ, HERNANDO ANTONIO AVILA Y PERSONAS DESCONOCIDAS DE INDETERMINADOS.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los demandados ya citados como lo previsto en el art. 108 CGP, el cual fue modificado temporalmente por el art.10 del Decreto 806 del 44 del 4 junio de 2020, esto es, se procederá a emplazarlos únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO: POR** secretaria proceder de conformidad a la norma anterior, previas las constancias del caso, por el termino previsto en el inciso quinto del art. 108 del C.G.P., esto es quince (15) días.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica en Estado Civil No. 5 publicado el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 83**

**Radicado No. 2016-00073**

**Liz Carolina Rojas Salgado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a173e6106dd4f1090a88241be6ee20b0d8bffc8d364d57257b895e691b52bf**

Documento generado en 10/02/2022 07:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**